



## Los convenios de integración de las Federaciones Autonómicas en las Federaciones Españolas

*The integration agreements of the Autonomous Federations in the Spanish Federations*

### Autores

Andreu Camps <sup>1</sup>

1 EUNCET/UPC (España)  
INEFC/UdL (España)

Autor de correspondencia:  
Andreu Camps  
[andreu.camps@gencat.cat](mailto:andreu.camps@gencat.cat)

### Como citar en APA

camps povill, andreu. (2025). Los convenios de integración de las Federaciones Autonómicas en las Federaciones Españolas. *Retos*, 69, 737-754.  
<https://doi.org/10.47197/retos.v69.113995>

### Resumen

**Introducción:** La nueva ley estatal del deporte de 30 de diciembre de 2022 establece un nuevo marco jurídico entre las federaciones autonómicas y las federaciones españolas basado en la necesidad de pactar, acordar y firmar un acuerdo de integración de las autonómicas en las españolas. Y todo ello, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.

**Objetivo:** Realizar un estudio evolutivo de las normas del deporte evaluando la relación jurídica entre las federaciones autonómicas y las españolas, incidiendo en los principales problemas detectados en estos casi 50 años de democracia para poder ofrecer una propuesta con alcance jurídico de cual debería ser el contenido de los convenios que se pactaran entre las federaciones autonómicas y las españolas con el objetivo de evitar el sin fin de problemas que se han ido creando y que se pueden crear en un futuro inmediato.

**Metodología:** Análisis evolutivo normativo y estudio sistemático de la legislación vigente.

**Resultados:** La ley establece un contenido mínimo esencial de dicho pacto de integración, contenido que a todas luces en atención a la evolución normativa que analizamos y a la experiencia investigadora y profesional en el ámbito de las federaciones deportivas requiere de un planteamiento más reflexivo y completo.

**Conclusiones:** El contenido de los convenios de integración exigidos a partir de la ley del deporte 39/22 debe ir mucho más allá de los mínimos fijados por la ley si se quiere garantizar una relación estable y sin conflictos entre las federaciones españolas y las federaciones autonómicas.

### Palabras clave

Convenio; disciplina deportiva; federaciones autonómicas; federaciones deportivas; federaciones españolas; gobernanza; licencias deportivas.

### Abstract

**Introduction:** The new Spanish sports law of December 30, 2022 establishes a new legal framework between the regional federations and the Spanish federations based on the need to agree, accord and sign an agreement for the integration of the regional federations into the Spanish ones. And all this, under the supervision of the National Sports Council.

**Objective:** Offer an evolutionary vision of the rules of sport in relation to the legal relationship between the regional and Spanish federations, focuses on the main problems detected in these almost 50 years of democracy and offers a proposal with legal scope of what should be the content of the agreements that are agreed between the regional and Spanish federations in order to avoid the endless number of problems that have been created and that may be created in the immediate future.

**Methodology:** Evolutionary regulatory analysis and systematic study of current legislation.

**Results:** The law establishes a minimum essential content of said integration agreement, content that in response to the study of the regulatory evolution that we analyzed and the research and professional experience in the field of sports federations requires a more thoughtful and complete approach.

**Conclusions:** The content of the integration agreements required by Sports Law 39/22 must go far beyond the minimum requirements established by law if a stable and conflict-free relationship between Spanish and regional federations will to be guaranteed.

### Keywords

Agreement; governance; integration; licences; regional federations; Spanish federations; sport federations; sports discipline.

## Introducción

### *Análisis jurídico y fáctico previo*

La actual Constitución Española de 1978, vigente desde el 29 de diciembre de 1978, establece en su artículo 2 el reconocimiento y la garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y las regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Además, como ya es de sobra conocido, el título VIII de la Constitución regula la organización territorial del Estado y en concreto, el artículo 137 establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

De acuerdo con los artículos 146 y siguientes del mismo texto constitucional serán los Estatutos respectivos de cada una de las Comunidades Autónomas los que fijen sus competencias (artículo 147, 1 d) de la Constitución).

Sin entrar en mayores consideraciones en relación con los diversos modelos de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas y los límites de las mismas, podemos señalar que la materia deportiva, con expresiones distintas pero con un alcance igual, ha sido asumida como una competencia exclusiva por todas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, entendiendo dicha exclusividad en el marco de la interpretación dada de forma reiterada por el Tribunal Constitucional en cuanto a la limitación territorial y la limitación material cuando entra en conflicto con otras materias que sean competencia del Estado. Entre otras muchas y específicamente para el deporte pueden citarse las sentencias del Tribunal Constitucional STC 1/1986, de 10 de enero; STC 80/2012, de 18 de abril; STC 110/2012, de 23 de mayo; STC 33/2018, de 12 de abril.

Téngase en cuenta que ya los dos primeros Estatutos de Autonomía (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco y Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña) establecían, para el caso del País Vasco- en su artículo 10, apartado 36, y para el caso de Cataluña- en su artículo 9 apartado 29, la previsión de que tanto la Comunidad Autónoma del País Vasco como la de Cataluña tenían la competencia exclusiva en materia de deporte. Y así sucesivamente todos los otros Estatutos de Autonomía con una redacción u otra, pero con un mismo alcance real.

El punto de partida, desde nuestro punto de vista, se basa en tres conceptos claves:

- Reconocimiento de un Estado Autonómico descentralizado.
- Atribución de competencias en materia deportiva a las Comunidades Autónomas.
- Necesidad de encontrar soluciones jurídico-técnicas para superar los límites de las competencias autonómicas en aquellos aspectos donde exista una posible incidencia que vaya más allá del ámbito autonómico.

En ese escenario, el legislador estatal aprueba la primera ley del deporte post-Constitucional introduciendo ya una primera interpretación de aquellos mecanismos de equilibrio entre el ámbito estatal y el autonómico para que fueran respetuosos con la Constitución que había sido recientemente aprobada en ese momento. Mediante la ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte se establecen los primeros mecanismos de interpretación de la distribución de las competencias entre la administración del Estado y las administraciones Autonómicas.

Nótese que en el Preámbulo de esta ley se hace una referencia absolutamente genérica e incluso podríamos decir significativamente escasa, a la organización territorial del deporte federado en España. El Preámbulo de la ley se limita a decir que *“la competencia del Estado en su misión de fomentar la educación física y el deporte, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas...”*

Más explícito fue el apartado tres del artículo tercero de la ley cuando establece que las Comunidades Autónomas y las preautonómicas, inspirándose en los principios enunciados en los artículos primero y segundo de la ley, tienen competencia y promueven actividades y prácticas físicas y deportivas, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.

Y es en el artículo 14 de esta Ley 13/80 (curiosamente un artículo ubicado en la Sección segunda titulada “de las federaciones españolas”) donde se introduce por primera vez, en un texto con rango de ley, el



reconocimiento o la posibilidad de que existan federaciones autonómicas diferenciadas de las españolas. Dice el apartado cuatro de dicho artículo 14: *“Las federaciones -nótese que no dice federaciones autonómicas- cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de una Comunidad Autónoma o entidad preautonómica pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de esta”*. Y, aun de una forma más clara, pero aun sin nominación específica, encontramos el apartado uno del artículo 17 cuando dice: *“Sin perjuicio de la independencia de las Federaciones, las Comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, pueden recabar las competencias necesarias para velar por el estricto cumplimiento en su territorio de los fines deportivos para los que aquéllas han sido creadas”*.

“Aquellas” debe ser interpretado como las Federaciones Españolas puesto que este artículo se refiere a los Estatutos y al régimen jurídico de las Federaciones españolas.

Podemos afirmar que la Ley 13/80 introduce unos primeros mecanismos de inclusión en el marco legal estatal de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia deportiva pero no establece un mecanismo cerrado sobre cuál debería ser el modelo de organización de las estructuras del deporte federado en España. Si se estudia con detalle el texto de la ley se puede considerar que la misma podía prever tanto el modelo actual, es decir, la existencia de federaciones españolas y autonómicas, como la existencia solo de las federaciones españolas que deberían cumplir con determinados requisitos fijados por la ley autonómica cuando actuaran en su territorio. Pero también es verdad que el reconocimiento de la posibilidad de participar en competiciones internacionales amistosas a las federaciones cuyo ámbito de actuación coincidiera con el territorio de una Comunidad Autónoma induce a pensar que efectivamente reconocía o podía reconocer su existencia, aunque esto no significara su autonomía o independencia jurídica en cuanto a personalidad jurídica o similares.

La primera norma de desarrollo de la Ley 13/80 referida a esta temática, concretamente el Real Decreto 177/1981 de 16 de enero, si bien introduce algunos elementos terminológicos más próximos a la existencia de las federaciones autonómicas con autonomía de las españolas tampoco es determinante o cierra el modelo de las relaciones entre las federaciones españolas y las autonómicas.

El artículo 5 del Real Decreto establece que los Estatutos deben prever la *“estructura territorial”* sin que dicha referencia aporte mayor concreción y admitiría muchos modelos distintos.

Aun mayor confusión podría introducir el redactado del apartado f) del mismo artículo cuando dice que los Estatutos deben prever el sistema de funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la federación, tanto a nivel estatal como territorial, induciendo a pensar que la norma está fijando que la representación territorial debe estar en manos de las federaciones españolas.

Tampoco ayuda excesivamente el texto de la letra b) del artículo 21 cuando establece que la Asamblea General estará constituida entre otros miembros por *“los presidentes de las federaciones territoriales y provinciales. En aquellas federaciones españolas que cuenten únicamente con federaciones regionales podrá concurrir también a la asamblea general, por este apartado, un Delegado por provincia de las que integren cada Federación regional”*.

De hecho, no aporta ninguna novedad en relación con el modelo establecido muchos años antes y durante la época anterior a la Constitución mediante un modelo de federaciones regionales o territoriales sin personalidad jurídica y como sistema desconcentrado de gestión, que no descentralizado.

El modelo de la ley 13/80 permitía tanto la permanencia del modelo desconcentrado de federaciones territoriales sin personalidad, como el modelo descentralizado con personalidad jurídica, aunque no exista referencia alguna explícita a esta posibilidad.

Podemos señalar que esta indefinición de modelo a la que nos estamos refiriendo la encontramos reforzada también en la redacción del preámbulo del Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de estructuras federativas deportivas españolas cuando afirma: *“La Ley 13/1980, de 31 de marzo, respetó las competencias de las Comunidades Autónomas en materia deportiva si bien el mencionado Real Decreto 177/1981 ofrece algunas dudas en relación con el reparto competencial, que se hace preciso aclarar”*.

Es el artículo 3 de este Real Decreto 643/1984 el que establece por primera vez y de manera indubitada el nuevo modelo de las estructuras deportivas federadas en nuestro país.



Dice dicho artículo, en su apartado 1, que las Federaciones deportivas españolas, a través de sus respectivos Estatutos, regularán su estructura interna y territorial (nada novedoso hasta ahora), ajustándose a principios democráticos y representativos (nada novedoso hasta ahora) y acomodándose a la organización territorial del Estado (esta es la principal novedad cuando exige a las Federaciones españolas que ajusten su organización territorial a la existencia de Comunidades Autónomas).

Y en el apartado 2 del mismo artículo se exige que exista una Comisión Federativa Interterritorial.

No obstante, ni de este Real Decreto del año 1984, ni de las Órdenes electorales del mismo año, Orden de 2 de julio de 1984 por la que se establecen los criterios para la constitución de los Plenos Federativos de las Federaciones Deportivas Españolas, ni la Orden de 2 de julio de 1984 por la que se dictan instrucciones para la elección de Plenos Federativos y Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas y para la renovación de los Estatutos, se da entrada a las Federaciones Territoriales/Autonómicas a los órganos de gobierno y de representación de las Federaciones españolas incluso a pesar de que son dichas normas las que dan entrada en la Asamblea a los representantes de los estamentos de deportistas, técnicos/entrenadores o árbitros/jueces, además de a los clubes y asociaciones deportivas que ya estaban integradas de manera natural por su configuración de modelo asociativo. Las órdenes de desarrollo del Real Decreto 643/1984 rompen con el modelo organizativo existente hasta ese momento mediante el cual los órganos de gobierno y representación de las federaciones españolas estaban configurados única y exclusivamente por los clubes, dando entrada a otros estamentos con porcentajes de participación distintos. Pero no es aun en este período en el que se le da entrada a las Federaciones territoriales o autonómicas más allá de conformar la comisión denominada interterritorial cuyas competencias quedaban limitadas a elaborar el proyecto de presupuesto de la Federación española y de proponer el programa deportivo anual y el calendario de pruebas y competiciones, realizando, asimismo el análisis de la gestión deportiva y económica para su consideración por parte de la Asamblea. Asamblea de la que no formaban parte como tampoco del denominado Pleno Federativo que era el órgano que reuniéndose una vez cada cuatro años era el competente de elegir al Presidente. Se diferenciaba entre el Pleno de reunión cada 4 años y la Asamblea de reunión cada año.

Ninguna novedad aportó la Orden electoral para las federaciones deportivas de 1988.

Pero este análisis normativo desde la perspectiva de ámbito estatal, chocaba frontalmente con la realidad normativa de ámbito autonómico. Mientras en la normativa estatal hemos visto que se hablaba, efectivamente de la existencia de las federaciones territoriales, autonómicas, regionales, etc. pero no configuraba su régimen jurídico (de hecho tampoco era el marco legal para hacerlo, aunque sí hubieran podido hacer referencia a las normas autonómicas ya vigentes y tampoco hicieron mención alguna) en el ámbito de las incipientes Comunidades Autónomas ya se regulaba (decimos regular y no legislar por lo que a continuación se explicará) en determinados aspectos de las federaciones autonómicas.

En este sentido, encontramos, entre otros, en Cataluña el Decreto 132/1981, de 13 de abril que regula la actividad de las federaciones deportivas donde se regulan las federaciones deportivas catalanas y en su artículo segundo dice que disponen de personalidad jurídica y, obviamente, capacidad de obrar, patrimonio, etc, separado de la respectiva federación española de la cual "*dependen en materia disciplinaria y competitiva a nivel estatal e internacional*".

Esta norma reglamentaria del gobierno de Cataluña se dicta amparada en:

- La competencia exclusiva en materia de -Cultura física y el deporte- prevista en el Estatuto de Autonomía.
- Los artículos 14.4 y 17 de la ley estatal del deporte 13/80.
- Y, añade la norma, mientras el Parlamento de Cataluña no legisle en esta materia.

Si bien no es objeto de este trabajo, sí consideramos pertinente señalar la absoluta ilegalidad de esta norma reglamentaria que se dicta sin amparo legal (reglamento independiente) y, además, le otorga vía norma reglamentaria la personalidad jurídica a las federaciones, hecho que también es completamente irregular porque la personalidad jurídica sólo puede estar amparada en una norma con rango de ley.

Parecido modelo es el seguido por el Gobierno Vasco, aunque algunos años más tarde. El Decreto 276/1984, de 31 de julio regula las federaciones vascas de deportes. En su artículo 1 también manifiesta que las Federaciones Territoriales de Deportes gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de

obrar para el cumplimiento de sus fines. Y el artículo 8 de la misma norma dice que las Federaciones Vascas gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Dicha normativa de carácter reglamentario utiliza la misma técnica jurídica de soporte como es el Estatuto de Autonomía del País Vasco que otorga competencias exclusivas en materia de deporte a la Comunidad del País Vasco y se ampara en la Ley estatal 13/1980 y en los Reales Decretos 177/1981 y 643/1984. Reiteramos lo ya manifestado para la normativa catalana de ausencia completa de amparo legal para formular la creación de las federaciones autonómicas con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar independientes de la española respectiva.

En este caso concreto, la norma vasca crea las federaciones vascas y las federaciones territoriales de cada deporte con personalidad jurídica todas ellas y sin mención alguna a su incardinación con las respectivas federaciones españolas como sí hace la norma catalana. No queda reflejado ni regulado si la relación con la federación española debe hacerla la federación vasca o cada una de las federaciones territoriales o incluso todas ellas. Tema que sigue siendo objeto de polémica en estos momentos, por ejemplo, en la federación española de fútbol, habiendo pasado desde entonces más de 40 años. Lo que evidencia que es un tema no adecuadamente resuelto.

No obstante, en el contexto legal que no normativo, ni fáctico, el cambio de modelo se produce, primero y de manera muy determinante para el objeto presente estudio, con la ley de 1986 de la Comunidad de Madrid, Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid, y posteriormente con la aprobación de las leyes del deporte de Cataluña y el País Vasco de 1988.

La Ley del Deporte de Madrid de 1986 es, sin duda alguna, la que inicia en el marco de una ley y define el modelo actual de la configuración de las relaciones entre las federaciones españolas y las federaciones autonómicas.

El preámbulo de la ley reproduce la idea que hemos venido transmitiendo de la existencia de una falta de definición clara del modelo a seguir cuando dice: “pese a esta clara asignación de competencias fijadas en textos legales existe una cierta confusión y sensación de provisionalidad hasta que una normativa ajuste y defina adecuadamente esta cuestión”.

Dice también el mismo preámbulo “incluso la regulación jurídica de las entidades deportivas no puede completarse mientras las Comunidades Autónomas no promulguen una legislación que acabe de ajustar el panorama global de la estructura deportiva”.

Y en la temática que abordamos en este trabajo, el preámbulo define un escenario fáctico real que resulta contrario al modelo teórico que se pensaba podría ser el adecuado cuando de manera cruda y crítica con la realidad dice: “mientras y hablando en términos legales, las denominadas federaciones deportivas regionales no son mas que delegaciones territoriales de las federaciones deportivas nacionales y su presidente puede ser removido de su puesto por el presidente de la correspondiente federaciones española. Ciertamente es que la dinámica social ha ido en este campo por delante de la legislación y hoy en día es casi impensable que un presidente de una federación regional pueda ser nombrado o removido desde la nacional. De hecho, casi todos son elegidos mediante votaciones entre el sector y se creen en poder de todas las competencias de su función, sin conocer que legalmente solo son delegados de la federación nacional de esta región, al carecer la federación regional de responsabilidad jurídica y no pudiendo, por tanto, contar con patrimonio, ni capacidad de contratar, ni con los derechos y posibilidades de una asociación cualquiera”.

Parece difícil explicar con mejores palabras la realidad jurídica del entramado federativo nacional/regional en España en el año 1986, pese a las leyes del 80 y los Reales Decretos del 82 y 84 y los Decretos de federaciones de Cataluña y País Vasco.

Y es el propio preámbulo de la ley del deporte de Madrid de 1986, tomando como base lo estipulado en los decretos de Cataluña y País Vasco, el que fija esos principios rectores del nuevo modelo federado español que ha perdurado hasta nuestros días.

Dice el preámbulo: “La función de coordinación, característica de cualquier federación allende de nuestras fronteras, dejó lugar prioritario a la acción de fomento y extensión por la endebles tradicional de nuestro entramado deportivo. Pasada esta etapa de implantación del deporte reglamentado en nuestro país, todos los hechos parecen indicar que ha llegado el momento de recuperar el originario papel de las

federaciones. De acuerdo con toda la estructura deportiva nacional, este, en el ámbito regional, es evidente que es lograr la coordinación y enlace del deporte madrileño con el nacional, sustituyendo las antiguas federaciones regionales por otras autonómicas con ámbito coincidentes con la nueva estructura territorial del Estado. Este proceso común no solo en nuestro país, sino en toda la Europa Occidental, permitirá encontrar cauces de dialogo entre la administración autonómica y unos interlocutores representativos de cada especialidad en su territorio con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar”.

Y el contenido de este preámbulo se traduce en el artículo 11 apartado 2 que dice: “Las federaciones son competentes para aprobar sus reglamentos y normas deportivas, gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se constituyen de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes”.

El apartado 6 del mismo artículo dice que “el reconocimiento, por parte de la Comunidad, de una federación llevará consigo el ostentar la representación regional de ese deporte a los efectos públicos, y su colaboración con la política de promoción deportiva de la Comunidad, otorgándose preferencia para participar en las convocatorias de concesión de ayudas.”

Nótese que mediante esta ley se pasa de un modelo indefinido de las federaciones territoriales en el marco de las federaciones españolas a un modelo mediante el cual se le otorga personalidad jurídica propia y capacidad de obrar a las federaciones autonómicas. Por tanto, se las hace independientes jurídicamente de las españolas, pero no se explica ni queda regulado cual es el modelo de relación entre estas “nuevas” federaciones y las españolas. Como tampoco había quedado definido en los Decretos de Cataluña y aún menos en el Decreto del País Vasco.

Mientras no tenían personalidad jurídica propia eran simples órganos de desconcentración de las federaciones españolas y su encaje derivaba de lo previsto en los Estatutos y de la existencia de un órgano obligatorio de participación, como el creado por el Real Decreto 643/84 denominado comisión interterritorial, pero que todo ello no representaba ningún cambio jurídico. La ley del Deporte de Madrid introduce un cambio sustancial, pero ni regula, ni cita, ni prevé cual será el sistema de integración y de relación de estos nuevos entes con las federaciones españolas, como ya hemos dicho tampoco hicieron los decretos de Cataluña y País Vasco.

Algo más de un año más tarde, se aprueba la ley del deporte del País Vasco- Ley 5/1988, de 19 de febrero, de la Cultura Física y el Deporte y dicha ley vasca mantiene el criterio introducido por su norma reglamentaria del 84 y por la ley de Madrid, cuando en su artículo 34 dice: “Se entiende por federaciones deportivas, a los efectos de la presente ley, las entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, que reúnen a los deportistas, técnicos, jueces, clubes y agrupaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva, dentro de su ámbito territorial”. Puede hacerse notar que mientras el Decreto del 81 decía que reunía a deportistas y asociaciones deportivas, ahora y bajo la influencia de la legislación del estado e imitando o copiando la misma, introduce también a los técnicos, jueces, etc.

Nótese que en el apartado 2 de este mismo artículo se dice que “Las federaciones deportivas se rigen por la presente ley y disposiciones que la desarrollen, por sus Estatutos y Reglamentos específicos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus asambleas generales y demás órganos”. No existe ninguna alusión a la posible aplicación de la normativa de las federaciones españolas en el caso de estar integradas en aquellas, de hecho, no se hace tampoco ninguna alusión, como tampoco hacía la de Madrid a los mecanismos de integración o participación en las federaciones españolas y las consecuencias jurídicas de dicha integración o participación.

Pero sí introduce, la ley Vasca, un elemento completamente novedoso que no existía ni en la ley de Madrid, ni en las normas estatales y que tiene su origen en la ley del deporte del País Vasco sin que a priori hubiera ninguna norma estatal que lo sustentara.

Dice el artículo 37 apartado 3: “Las licencias que las federaciones vascas emitan, habilitarán a todos sus estamentos deportivos a competir en el ámbito estatal”.

Introduce, por primera vez, la licencia autonómica con validez estatal sin que la norma estatal lo hubiera autorizado, previsto o regulado.

En parecidos términos y parecido modelo conceptual y estructural encontramos lo previsto en la ley del deporte de Cataluña aprobada en abril del 1988. Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte. Tendrán personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines- artículo 17.

Pero la ley catalana, a diferencia de las de Madrid y Vasca, sí establece un modelo de relación con las federaciones españolas. Dice el artículo 19.1 de la ley catalana: “Las federaciones deportivas catalanas, a los efectos de su participación en la actividad deportiva de ámbito estatal, deberán formar parte de las federaciones españolas en la representación que corresponda”. Y añade: “Las normas y reglamentos de las federaciones deportivas españolas e internacionales serán aplicables a las federaciones catalanas y, si corresponden, a sus clubes y entidades afiliadas en materia disciplinaria y competitiva cuando actúen en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional”. Este texto es una reproducción mejorada de lo que ya decía el Decreto de federaciones catalanas del año 1981.

### ***La ley del deporte de ámbito estatal 10/90 y su normativa de desarrollo***

Con los mimbres citados en el apartado precedente nos situamos en los inicios de los años 90, con un estado autonómico ya ampliamente vertebrado y establecido, al menos, en lo corporativo institucional (Estatutos, Gobiernos, Parlamentos, etc.) y con una necesidad de vertebrar un marco jurídico legal suficiente y sólido de un modelo que había ido creciendo de manera fáctica, pero sin demasiado sustento legal y normativo.

Podremos ver como la ley 10/90 del deporte de ámbito estatal- Ley 10/1990, de 15 de octubre del deporte, que es la siguiente en orden cronológico que se dicta en materia deportiva, incluye todos los elementos del nuevo modelo que hemos explicado y que aparecen en las tres leyes autonómicas previas. Sí podríamos afirmar que, en este tema, seguramente sea el único, la legislación deportiva estatal ha ido al remolque de las leyes autonómicas, cuando el análisis de las leyes nos demuestra que en la inmensa mayoría de temas es siempre al revés (disciplina deportiva, composición de las asambleas, régimen jurídico de las federaciones, registros específicos de entidades deportivas, etc.)

Debemos referirnos, también, como hemos hecho en los apartados precedentes, a la exposición de motivos o preámbulo de la ley para analizar cuáles eran las ideas o las razones que subyacían en dicha nueva ley.

“La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pausada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.”

“Como el Tribunal Constitucional aseguró en su día, la gestión de los intereses propios de las Comunidades Autónomas no posibilita- ciertamente- la afectación de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto-, de forma que es absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte. Ello permite, en definitiva, deslindar los respectivos campos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, desde luego, así lo hace la presente Ley que advierte en diversos preceptos del acotamiento de sus objetivos derivados de las exigencias constitucionales y que se corresponden con las competencias de la Administración del Estado, dejando a salvo las que corresponden legítimamente a las Comunidades Autónomas.”

El legislador del año 1990 se encuentra con tres hechos importantes con relevancia jurídica:

- La consolidación del modelo autonómico en todos los territorios.
- La existencia de una incipiente legislación autonómica en materia deportiva que marca unas pautas del modelo de distribución competencial Estado/Comunidades Autónomas y del modelo organizativo del deporte federado que subyace en el mismo.
- La existencia de federaciones autonómicas que, en virtud de su respectiva ley o de diversas normas reglamentarias, se habían constituido y disponían de personalidad jurídica distinta a la de las federaciones españolas.

Con independencia del mayor o menor rigor jurídico en la forma en que se fueron configurando las federaciones autonómicas, lo que era un hecho incontestable es que existían y operaban de manera separada de las federaciones españolas y la Ley 10/90 no podía ser ajena a esta realidad y la integró dentro de su marco legal dando por bueno el modelo que se había configurado de facto hasta ese momento.

En ese contexto, el legislador del año 1990 establece las siguientes reglas o modelo de configuración del deporte federado en España:

1. Define (artículo 30-1) a las Federaciones Deportivas Españolas como entidades privadas, dotadas de personalidad jurídica propia, que su ámbito de actuación se extiende al conjunto del Estado y que están integradas por las Federaciones deportivas autonómicas y los otros estamentos que cita (clubes, deportistas, entrenadores, árbitros/jueces) y, en su caso, por las Ligas profesionales.
2. Las Federaciones autonómicas formarán parte de la Asamblea de la Federación Española por medio de su presidente que podrá ser elector y elegible para el cargo de presidente de la federación española. (artículos 30-4 y 32-2).
3. No existe una obligación jurídica, per se, de integración de las federaciones autonómicas en la respectiva federación española. Dicha integración solo es necesaria cuando los miembros de la federación autonómica (clubes, deportistas, entrenadores, árbitros, etc.) deseen participar en competiciones de ámbito estatal o internacional. (artículo 32-1 de la ley) Dicho precepto no deja de ser un puro formalismo puesto que, de facto, la integración de las federaciones autonómicas en las españolas respectivas deviene obligatoria. Obsérvese que no dice que para la participación de la federación autonómica en competiciones de ámbito estatal (por ejemplo, un campeonato de España de selecciones) deberá procederse a su integración, sino que la norma va mucho más allá y dice que para que cualquier miembro de un estamento de ese territorio pueda participar en competiciones de ámbito estatal es imprescindible que la autonómica esté integrada en la española. Es evidente que cualquiera de los miembros de la federación autonómica le exigirá a dicha federación la integración en la española para no ver perjudicados sus intereses en tanto que deportista, club u otro estamento.
4. Deberán ser los Estatutos de las respectivas federaciones españolas los que establezcan los sistemas de integración y de representatividad de las federaciones autonómicas en la española y, todo ello, de acuerdo con las disposiciones de desarrollo de la ley.
5. En el tema de la emisión de las licencias deportivas se otorga una prevalencia a las Federaciones autonómicas sobre las federaciones españolas, siguiendo el modelo introducido en la ley del deporte vasca. También en cuanto a la inscripción y afiliación de los clubes en el sistema deportivo de competición.

De la lectura de la ley ya se desprende que el modelo del deporte federado previsto en la ley 10/90 no se basa en modelos confederados, ni federados, ni de conformación asociativa. El hecho que aparezcan, ex lege, otros estamentos en la Asamblea y en la definición, hace inadecuada o inviable una definición de federación española como la unión o la asociación de las federaciones autonómicas. No apuesta por un modelo asociativo puro, ni tampoco por el modelo federal o confederado propio de casi todos los países de nuestro entorno donde disponen de federaciones regionales o de ámbito territorial inferior al Estado. Es obvio que la ideología predominante en cuanto a la configuración del modelo de Estado no permitía ni favorecía la introducción de un modelo de organización federada distinta. La configuración de las federaciones españolas como la unión de las federaciones autonómicas no podía formar parte del ideario político de ese momento, y obviamente tampoco del actual.

De la simple lectura de la ley se podrían desprender dos conclusiones que la realidad ha desmentido. La primera es que serían los Estatutos de las federaciones españolas los que configurarían el modelo de integración basado en un desarrollo reglamentario que haría el Estado, y la segunda, es que teóricamente podían existir diversos modelos de integración que cada federación española elegiría libremente. La realidad desde el año 1990 hasta la actualidad ha sido bastante diferente.

La ley prevé un desarrollo reglamentario en relación con los modelos de integración de las federaciones autonómicas en las respectivas federaciones españolas.

Dicho desarrollo reglamentario se concretó mediante el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.

Dicha normativa de desarrollo no difiere prácticamente en nada de lo ya establecido en la propia ley en cuanto al modelo de integración y participación de las Federaciones autonómicas en las españolas respectivas. Veamos algunos aspectos relevantes:

- Las Federaciones españolas deben actuar en coordinación con las federaciones autonómicas para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional. (artículo 3-1 b) del Real Decreto).
- Las Federaciones españolas diseñarán, elaborarán y ejecutarán, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como su participación en la elaboración de las listas anuales de los mismos. (artículo 3-1 c) del Real Decreto).
- Las Federaciones deportivas españolas, desempeñan respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que les reconoce el ordenamiento jurídico deportivo. ¿las federaciones autonómicas son miembros asociados? ¿puede la federación española ejercer una función de tutela y control sobre la autonómica? ¿a que se refiere el Real Decreto con el ordenamiento jurídico deportivo? ¿se incluyen entre el ordenamiento jurídico deportivo los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones españolas?
- Las federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las respectivas federaciones españolas conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular (es decir, serán reguladas por las normas autonómicas). (artículo 6-2 a) del Real Decreto).
- Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas. (artículo 6-2 b) del Real Decreto).
- Existirá un régimen disciplinario para las competiciones oficiales de ámbito estatal que aprobará y aplicará la federación española y habrá otro régimen disciplinario para las competiciones oficiales de ámbito autonómico que aprobarán y aplicarán las respectivas federaciones autonómicas. (artículo 6-2 c) del Real Decreto).
- Las federaciones autonómicas integradas en las españolas ostentarán la representación de estas en el ámbito territorial autonómico, sin que hasta la fecha actual se haya podido conocer con exactitud el alcance de esta afirmación. En una publicación anterior (Camps, 1996) ya defendíamos que dicha representación debe ser referida única y exclusivamente a los temas de orden deportivo y no legal y menos aún corporativo. (artículo 6-2 d) del Real Decreto).
- Las licencias emitidas por las federaciones autonómicas habilitarán para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal cuando estén expedidas cumpliendo las condiciones mínimas de carácter económico y formal fijadas por las españolas, lo hayan comunicado y hayan abonado la cuota correspondiente a la federación española dentro del plazo fijado para ello en las normas reglamentarias.

Debemos recordar que el artículo 12 del Real Decreto 1835/1991 establecía que entre el contenido mínimo obligatorio de los Estatutos de una federación española debía especificar los sistemas de integración de las federaciones de ámbito autonómico en las respectivas españolas.

Lo cierto es que de un análisis pormenorizado de los Estatutos de las Federaciones españolas, vigentes durante este período, se constata que más allá de reproducir o copiar lo que dicen la Ley y el Real Decreto de desarrollo nada se contempla al respecto, ni sobre la forma, ni sobre el contenido, ni los plazos, ni los derechos, ni obligaciones, etc.

Es un modelo que ha seguido las pautas definidas por la Ley y la norma de desarrollo reglamentario pero que no ha tenido ninguna aproximación jurídica o modulación o concreción ni en Estatutos, ni en el día a día de las Federaciones.

No tenemos constancia de que ninguna Federación autonómica hubiera solicitado formalmente la integración en la respectiva federación española, ni que la federación española hubiera tomado un acuerdo de admisión (tampoco se sabría muy bien cuál sería el órgano competente para adoptar dicho acuerdo de admisión), tampoco constan revisiones de los Estatutos de las autonómicas por parte de la española para verificar el cumplimiento de la ley, y la práctica nos indica que ni siquiera se comunican a la federación española los cambios estatutarios de las autonómicas y mucho menos las normas reglamentarias que aprueban. El desconocimiento por parte de las federaciones españolas de las normas autonómicas es absoluto y total.

Durante la vigencia de la ley 10/90 podemos evidenciar dos etapas distintas. Una primera larga etapa sin conflictividad entre las federaciones españolas y las autonómicas y una segunda reciente donde han emergido en diversas federaciones deportivas ciertos problemas o conflictividad estructural (referido a aspectos organizativos y no conflictos derivados de relaciones humanas entre unos dirigentes y otros) entre las autonómicas y las españolas y, casi siempre, de inconformidad de las autonómicas frente a determinadas formas de hacer o determinados acuerdos adoptados por las españolas que las anteriores entendían que eran contrarias a sus intereses o a su posición jurídica.

Se podrían citar los casos del Automovilismo, el Tiro con Arco, la Vela, Montañismo y Escalada, Badminton, Atletismo, etc.

No obstante, durante la vigencia de la ley del deporte del año 1990 nada esencialmente distinto sucedió a lo que ha era norma común desde los años 80.

### ***La ley del deporte 39/2022, de 30 de diciembre***

La nueva Ley del deporte introduce cambios importantes en el modelo de relación entre las federaciones españolas y las federaciones autonómicas.

Dichos cambios no afectan al modelo estructural, sino que afectan al modelo relacional. Nos explicamos.

Si mantenemos el método de análisis utilizado hasta ahora nos debemos remitir necesariamente en primera instancia a la Exposición de Motivos y en ella ya vemos que el legislador reitera la visión de que el modelo de relación entre Estado y Comunidades Autónomas en relación con las actuaciones en el contexto del deporte sigue sin estar suficientemente bien definido.

Dice la Exposición de Motivos:

“El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, impele al legislador a aprobar una nueva Ley del Deporte, que regule todos aquellos aspectos que le afectan y que son competencia del Estado, incorporando los necesarios mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas en aquello que lo requiera, en aras del respeto al reparto competencial que la Constitución Española realiza y de la eficacia en la acción de promoción del deporte”.

Y mas concretamente cuando se refiere a las licencias deportivas dice:

“Otra cuestión que afecta directamente a la emisión de la licencia y que ha resultado problemática en los últimos años ha sido el régimen de licencia única, que no puede tener acomodo en esta ley tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2018, de 12 de abril, sustituyéndose por el modelo previo a la modificación que se llevó a cabo en 2014, con objeto de dotar de eficacia a este último sistema y promover este modelo que ha funcionado adecuadamente en las federaciones deportivas para beneficio, principalmente, de las personas deportistas, pero teniendo en cuenta siempre el respeto al marco de las competencias de cada Comunidad Autónoma”.

Pero el núcleo esencial del tema que estamos abordando se encuentra en el siguiente texto:

“Otro de los asuntos que más preocupación genera actualmente es la relación entre las federaciones deportivas españolas y las autonómicas. Es esencial que dicha relación no dificulte la gestión de la modalidad deportiva, porque la aparición de conflictos constantes únicamente perjudica al desarrollo de su deporte a todos los niveles y, principalmente, a las personas deportistas, que buscan estabilidad en el marco que acoge su práctica deportiva. Por ello, debe ser objetivo de esta ley garantizar que las discrepancias entre organizaciones no repercutan en quienes practican deporte, y eso se logra garantizando la integración de las federaciones autonómicas en las estatales cuando así lo estimen oportuno y



promoviendo convenios de integración que, en todo caso, no supongan instrumentos de negociación que pongan en desventaja a una de las partes. En este sentido, la libertad de integración debe ser total, y para ello se incluye la necesidad de arbitrar un sistema de separación de federaciones autonómicas, que evitará multitud de conflictos que han surgido en el día a día de las federaciones, siendo la Administración garante del contenido mínimo de esos acuerdos”.

El texto de motivaciones de la ley expone de manera muy clara y determinante diversos temas esenciales que no habían sido abordados por la legislación hasta ese momento:

- La relación entre las federaciones españolas y las autonómicas es uno de los temas que más preocupación general al legislador español. Nótese que como hemos explicado en los apartados anteriores este no había sido un tema de preocupación en las normas anteriores.
- Menciona la aparición de conflictos constantes y que estos dificultan la gestión ordinaria de la modalidad deportiva. Nótese que estos conflictos habían surgido los 3 o 4 últimos años antes de la nueva ley. No había sido una temática de preocupación ni conflictividad en las décadas anteriores.
- El legislador quiere que las discrepancias no afecten a quienes practican el deporte.
- Propone un nuevo esquema de relación entre las autonómicas y las españolas y está basado en que las federaciones autonómicas que quieran integrarse en las españolas (postulado no nuevo puesto que la integración voluntaria ya estaba fijada en la ley del 90), lo hagan mediante los convenios de integración.
- Dado que la integración es voluntaria (ya lo era antes) se propone un sistema de separación de las autonómicas de la española cuando lo consideren pertinente.

Se pasa pues de un modelo de integración “per se” o “ex lege” a un modelo “convenial” donde las dos partes deben firmar un acuerdo o convenio de integración.

Por tanto, existen dos elementos de la relación entre las federaciones españolas y las autonómicas. Uno orgánico y otro funcional.

El orgánico no ha tenido variación alguna de lo previsto en la ley del deporte del año 1990 y que ha funcionado con normalidad durante los últimos 30 años.

De la componente orgánica resaltamos lo siguiente:

- Las federaciones deportivas españolas deberán reconocer e integrar necesariamente en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación a las federaciones deportivas autonómicas (junto a otros estamentos) (Artículo 43 apartado 3).
- Las federaciones autonómicas que estén integradas en las federaciones deportivas españolas son, también, calificadas como de utilidad pública como estas segundas. (Artículo 43 apartado 7).
- La participación de la federación autonómica en competiciones oficiales internacionales o su integración en las federaciones internacionales no conlleva la desintegración automática de la federación española. (Artículo 48 apartado 2).
- Los Estatutos fijarán los sistemas de integración y representatividad de las autonómicas en las españolas. (Artículo 48 apartado 3). Esto no resulta diferente a lo que ya decía exactamente igual la ley del 90.
- Los Estatutos deben fijar un sistema de resolución de conflictos entre las federaciones autonómicas y las españolas. (Artículo 48 apartado 3).

La participación de las federaciones autonómicas en los órganos de las federaciones españolas lo seguimos encontrando en el Real Decreto 1835/1991 puesto que a la fecha actual y dos años después de la entrada en vigor de la ley del deporte ningún desarrollo reglamentario se ha llevado a término.

De la componente funcional resaltamos lo siguiente:

- Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional las federaciones de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas. (Artículo 48 apartado 1).
- La integración debe realizarse mediante un acuerdo/convenio que debe ser idéntico para todas las federaciones autonómicas.
- Los Estatutos deberán fijar las causas (graves y persistentes) que puedan llevar aparejada la separación de las federaciones autonómicas, así como los procedimientos y sus efectos. (Artículo 48 apartado 7).
- La integración y la separación de una federación autonómica a una española debe ser ratificada por el CSD e inscrita en el Registro Estatal de Entidades Deportivas. (Artículo 48 apartado 8).

Las Federaciones deportivas tenían un plazo de dos años para adecuar sus normas y su modelo de funcionamiento a lo previsto en la ley (Disposición adicional undécima). Dicho plazo vencía el 31 de diciembre de 2024.

La ley, por tanto, introduce, desde nuestro punto de vista tres novedades importantes:

- Necesidad de que la integración de las federaciones autonómicas en las respectivas federaciones españolas se haga mediante un convenio y que dicho convenio debe ser idéntico para todas ellas.
- Necesidad de que los Estatutos prevean tanto el sistema de integración como el sistema que la ley denomina eufemísticamente separación cuando en realidad es de expulsión con las causas, procedimiento y consecuencias.
- Los acuerdos tanto de integración como de desintegración o separación deben ser visados o ratificados por el CSD y deben ser inscritos en el Registro de Entidades Deportivas lo que incluye un nuevo mecanismo de tutela de la administración pública -CSD- sobre las federaciones deportivas.

### ***Estado de la situación***

Nos hemos referido en el apartado anterior que la disposición adicional undécima establecía un período de dos años para que las federaciones españolas adecuaran sus estatutos y su modelo de funcionamiento a lo previsto en la ley. Por tanto, antes del 31 de diciembre de 2024 todas las federaciones españolas deberían haber modificado sus Estatutos en este sentido y deberían haber aprobado por Asamblea los modelos de convenios de integración de las federaciones autonómicas, deberían haber sido aprobados por las asambleas de las federaciones autonómicas, deberían haber sido firmados, deberían haber sido ratificados o no por el Consejo Superior de Deportes y deberían haber sido inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del CSD.

Prácticamente nada de esto se ha llevado a cabo. No constan en las webs de las federaciones españolas los convenios firmados con las federaciones autonómicas y tampoco constan las actas de las asambleas donde se hubiera podido aprobar.

### ***Contenido mínimo del convenio de integración según la ley***

De acuerdo con el texto de la ley (esencialmente artículo 48) y en ausencia de un posible desarrollo reglamentario de la misma sobre este aspecto, el convenio debería contener los siguientes apartados:

Obligaciones de contenido económico.

Concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

La Ley añade que reglamentariamente (actualmente no existe dicho desarrollo reglamentario) se establecerán el sistema de distribución de las obligaciones mínimas en el caso en que no se llegue a un acuerdo para la celebración de un convenio único.

De los dos temas que la ley establece como necesarios en el convenio de integración se nos hace muy difícil conocer o comprender a que se está refiriendo exactamente el legislador cuando dice que deben definirse los criterios de representatividad en la asamblea general cuando no esté regulado en los estatutos.

El problema no es que no esté regulado en los Estatutos, el problema, en sentido de la interpretación, es que ni los Estatutos pueden decir nada nuevo sobre este tema que no esté ya regulado en el Real Decreto de Federaciones deportivas y en la Orden electoral. Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.

Las Federaciones Autonómicas están representadas en las Asambleas de las Federaciones Españolas mediante su Presidente (texto del Real Decreto) o mediante la persona que determine la normativa vigente de aplicación o, en su defecto, por la persona elegida por la Asamblea de la Federación Autonómica (texto de la Orden Electoral).

Además, en la Comisión Delegada de la Asamblea General la representación de las federaciones autonómicas también está tasada en cuanto al número (un tercio de los miembros de la Delegada) y en la forma de elección (entre los representantes de las federaciones autonómicas).

Pensamos que la redacción de la ley es poco o nada afortunada en este apartado y, seguramente hubiera sido mucho más acertado hablar de los criterios de representatividad en los “diversos u otros órganos” de la federación, que estos sí que no están tasados, ni definidos por la normativa estatal, y no de la Asamblea General donde el margen de los Estatutos es exactamente igual a cero.

Si lo referido a la representatividad en la Asamblea General no tiene sentido alguno puesto que está absolutamente cerrado por el Real Decreto de Federaciones y por la Orden electoral solo resta analizar el contenido de lo referido a las “obligaciones de contenido económico”.

En este sentido y puesto que la casuística actual es más bien escasa o prácticamente nula vamos a presentar una serie de reflexiones sobre lo que pueden incluir o debería incluir este bloque temático en el convenio de integración.

Las obligaciones de contenido económico deberían ser interpretadas en un doble sentido. Obligaciones de las federaciones autonómicas en relación con la española y obligaciones de esta en relación con las autonómicas.

Esta temática presenta, como mínimo, tres ámbitos o bloques temáticos diferentes:

- Licencias deportivas.
- Estructuras.
- Competiciones y actividades.

Tradicionalmente el aspecto más conocido, extendido y seguramente el que ha creado mayor conflictividad es el derivado de las licencias deportivas.

Debemos partir de lo previsto en la ley 39/2022, que no difiere de lo que estaba previsto en la ley 10/1990 y que encuentra su desarrollo en el Real Decreto 1835/1991.

La regulación de las licencias está, esencialmente, recogida en el artículo 49 de la ley 39/2022 y en el artículo 7 del Real Decreto 1835/1991 que no difieren en cuanto al modelo de funcionamiento prácticamente en nada y, por ello me referiré esencialmente al texto de la ley por razones obvias.

Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y las condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía, excepto cuando participen federaciones autonómicas en los términos del artículo 48.2 de esta ley, en cuyo caso la licencia será expedida por la correspondiente federación autonómica. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquéllas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas.

Por tanto, las licencias para competiciones no profesionales que sean expedidas por las federaciones autonómicas habilitarán para la competición estatal siempre que la federación autonómica esté integrada en la federación española y se hayan expedido dentro de las condiciones económicas que se hayan acordado mediante el convenio de integración.

Dichos convenios además de fijar el mecanismo de aprobación o establecimiento de las condiciones económicas deberán fijar el plazo o los plazos de abono de las cantidades recibidas por la autonómica y que correspondan a la española.

Pero la ley dice algo más del convenio y añade que también debe incluir el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia.

Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica.

Si bien la redacción entendemos que hubiera podido ser algo más clara, desde nuestro punto de vista, el contenido de lo preceptuado puede simplificarse de la siguiente manera:

1. Si la expedición de la licencia la realiza la federación autonómica y la misma habilita para la participación en competición de ámbito estatal, el Convenio de integración deberá incluir el cómo se define anualmente o por un período determinado la cuantía de la licencia que le corresponda a la federación española (modelo de fijación del quantum) y los plazos para abonar dichas cantidades.
2. Si la expedición de la licencia la realiza la federación española, debe fijarse mediante convenio de integración que parte de dicha licencia le corresponde a la federación autonómica y aunque no lo dice la ley, entendemos que también debería incluir los plazos para abonar dichas cantidades.

Por tanto, se está estableciendo un nuevo modelo de régimen económico y es que en todas las licencias que habiliten para participar en competiciones de ámbito estatal debe existir una parte para la federación española y una parte para las federaciones autonómicas, con independencia de quien la expida.

Nótese y esto es muy importante a los efectos económicos de las federaciones, que la ley nada, absolutamente nada dice sobre los importes de las licencias que expidan las federaciones autonómicas para las competiciones autonómicas. Es decir, de las licencias de ámbito estatal debe existir una parte para la española y otra para las autonómicas, pero de las licencias autonómicas su recaudación es íntegra para las autonómicas, salvo que en el convenio de integración se pactara otra cosa.

No debe olvidarse que no en todas las federaciones, pero si en la inmensa mayoría, las licencias de ámbito estatal no superan el 10% o el 20% del total de licencias de un deporte en concreto en España, pero también es verdad que económicamente las licencias de ámbito estatal suelen tener un coste ostensiblemente mayor a las autonómicas.

La nueva ley introduce, en este tema dos cambios en relación con lo estipulado en la ley anterior y es que cuando el que cobre la licencia de ámbito estatal sea la federación española mediante el convenio debe quedar estipulado que parte de dicha licencia va a las autonómicas (lo contrario ya estaba previsto en la ley anterior) y, en segundo lugar, la obligación de fijar unos plazos de pago mediante el mismo instrumento convenial.

El segundo de los aspectos a los que se puede referir el redactado de la ley en relación con las obligaciones de contenido económico es el que guarda relación con los aspectos estructurales de las federaciones. Es decir, quién y de qué manera se financian las federaciones españolas y las autonómicas. Y en este apartado entendemos que pueden existir tres posibles modelos. De hecho, en la realidad existen estos tres modelos.

Los tres modelos se pueden resumir de la siguiente manera:

- Cada federación se financia por sí misma sin incidencia de las otras.
- Parte de la financiación de la federación española proviene de aportaciones de las federaciones autonómicas.
- Parte de la financiación de las federaciones autonómicas proviene de las aportaciones de las federaciones españolas.

Debemos afirmar que el modelo de funcionamiento del deporte federado español no es único, ni siguen todas las federaciones el mismo patrón de funcionamiento.

Existen federaciones españolas que financian de manera muy importante a las federaciones autonómicas, como también existen federaciones españolas que no podrían subsistir sin la aportación de las federaciones autonómicas por tener estas la mayor parte de los ingresos de los federados.

Salvo en el modelo en que las federaciones españolas y sus respectivas autonómicas tienen un funcionamiento separado e independiente para la financiación de sus estructuras propias (no hay transferencias para costes de estructura entre ellas), en aquellas en que los presupuestos de gastos de unas o de otras dependan en mayor o menor medida de los ingresos o transferencias que las otras (sean autonómicas a españolas o españolas a autonómicas) dicha circunstancia debería estar recogida necesariamente en los convenios de integración.

No resultaría en estos momentos válido ni acertado que dichos modelos de financiación dependieran de la decisión unilateral de uno u otro. Es decir, ya no resultaría legalmente válido que la Asamblea de la Federación española acordara, aunque fuera por mayoría absoluta o incluso unanimidad, la obligación de unas aportaciones determinadas de las federaciones autonómicas a las españolas, ni tampoco resultaría válido que las federaciones autonómicas acordaran de manera autónoma, cada año, cual es la cantidad que van a aportar a la española. Y entendemos que tampoco sería válido un acuerdo de financiación de las españolas hacia las autonómicas que no fuera consensuado entre la española y todas las autonómicas. No sería válida una decisión unilateral de la española fijando ella de manera exclusiva cuales son los criterios de reparto.

Todo ello debería formar parte, necesariamente, del convenio de integración, al menos, la fijación o la definición de los criterios que deben regir dichas transferencias económicas, siempre en caso de existir.

Y el tercero de los bloques temáticos que pueden tener incidencia económica es el referido a las actividades y competiciones deportivas. El objeto y el objetivo principal de cualquier federación es la organización de actividades o competiciones deportivas y estas pueden ser de ámbito autonómico o de ámbito estatal o incluso internacional.

La organización de una competición o incluso la disputa de un partido o un conjunto de ellos, por ejemplo, la final de la Copa de la Reina, la fase de ascenso para la división X, las fases de promoción, el campeonato de España cadete de ... todo esto son competiciones que se deben desarrollar en un lugar determinado. A veces las organiza directamente la federación española, pero otras muchas, lo organiza la federación autonómica o varias de ellas, por encargo o por delegación de la federación española.

La organización y el desarrollo de todas estas competiciones que a lo largo de una temporada son muchas y de muy variada naturaleza, requieren de una financiación donde queden contemplados que ingresos habrá o pueden haber y que gastos habrá o pueden haber. No existe un modelo preestablecido de quien debe pagar que, depende de muchos factores y muchas circunstancias distintas. De hecho, puede ir desde que la Federación española cobre un canon por la delegación de la organización de la competición, hasta que la federación española deba pagar íntegramente la competición organizada por una federación autonómica porque caso contrario no se desarrollaría. Y entre ambos extremos pueden existir todas las variaciones posibles.

Desde nuestro punto de vista el convenio de integración debería fijar también los criterios o las reglas básicas, comunes e iguales para todas las federaciones autonómicas mediante las cuales se regirán este tipo de hechos con relevancia económica.

## **Propuesta de contenido razonable y necesario de los convenios de integración**

En el apartado anterior hemos hecho referencia al contenido mínimo del convenio de integración de acuerdo con lo establecido actualmente en la ley vigente. Podría ser lógico pensar que quizás cuando el Gobierno haga el desarrollo reglamentario de la ley aborde con algún detalle más esta temática, pero también es posible que se limite a repetir lo que ya ha dicho la ley sin aportar más elementos o hechos relevantes.

Desde nuestro punto de vista existen una serie de elementos que resultarían muy necesario, incluso nos atrevemos a decir imprescindibles, que se incluyeran en los convenios de integración para evitar muchos o algunos de los problemas que aparecen en el contexto deportivo federado actual.

- a) De representación.
- ✓ La delimitación o la definición del alcance de la previsión legal sobre la representación de las federaciones españolas por las respectivas federaciones autonómicas en cada una de las Comunidades Autónomas.
  - ✓ Reglas para el uso de las marcas y símbolos de unas y otras por la española o por las autonómicas.
- b) De naturaleza normativa y estructural.
- ✓ Los deberes de información mutua. Es una práctica habitual que las federaciones autonómicas no informen a las españolas de los cambios estatutarios de los clubes afiliados (téngase en cuenta que la ley establece a la federación autonómica como la puerta de entrada para las competiciones de ámbito estatal). Como tampoco existe notificación alguna de los cambios de los miembros de directiva, etc.
  - ✓ Obligación de información de carácter económico (presupuestos, cuentas anuales, auditorías, etc.) No existe la práctica ni la norma de informar a las federaciones españolas de las cuentas de las autonómicas.
  - ✓ Información previa de convocatoria de Asambleas.
  - ✓ Transmisión de actas de Asambleas, Juntas Directivas.
  - ✓ Transmisión reglada de las normas reglamentarias, circulares, etc.
  - ✓ Establecer en que órganos de la federación española (al margen de los obligatorios por ley) sería necesaria la presencia de la representación de las federaciones autonómicas y, en su caso, de las territoriales, y los criterios para su nombramiento o elección.
  - ✓ Reglas básicas o comunes para la firma de acuerdos o convenios con terceras entidades del contexto de su deporte (por ejemplo, firma de acuerdos con otras federaciones regionales o nacionales de otros países).
  - ✓ Reglas, fases y condiciones para la des-afiliación de una federación autonómica de la española respectiva.
  - ✓ Sistema definido y acordado para poder compartir datos de unas en relación con las otras (datos personales de licencias, etc.) y el modelo establecido para la protección de dichos datos.
  - ✓ Modelos, en su caso, de participación en las federaciones españolas de las federaciones territoriales en los ámbitos en que existan, como por ejemplo Canarias o el País Vasco.
- c) De naturaleza competitiva.
- ✓ Las reglas básicas en el modelo de participación en las competiciones deportivas. El acuerdo debería incluir unos parámetros básicos y comunes en todo el conjunto del ámbito nacional para que las competiciones autonómicas y estatales siguieran un mismo parámetro de actuación en temas como edades de las categorías, denominación de las categorías competitivas, condiciones técnicas mínimas para participar en cada categoría competitiva.
  - ✓ Normas básicas de los requisitos mínimos que deberían tener los entrenadores/técnicos para cada una de las categorías de competición.
  - ✓ Requisitos para organizar o llevar a término competiciones entre varias federaciones autonómicas sin que el alcance de la competición sea el de todo el territorio nacional.
  - ✓ Requisitos para organizar competiciones o actividades de ámbito estatal de organización directa de la federación española en cada uno de los territorios. Responsabilidades y participación de las federaciones autonómicas en su desarrollo.
- d) De naturaleza económica.
- ✓ Homogeneidad en las condiciones económicas para la participación en las competiciones deportivas. Hoy se puede constatar que una misma persona debe pagar 4 veces más por la licencia

- para participar en una competición oficial de la misma categoría y nivel en una Comunidad Autónoma en relación con otras. Debería firmarse un acuerdo de mínimos y máximos de común acuerdo entre todas ellas.
- ✓ Homogeneidad en las retribuciones de los arbitrajes o jueces. Debería firmarse en acuerdo de mínimos y máximos de común acuerdo entre todas ellas.
  - ✓ Si existe una competición de ámbito estatal completamente delegada en una Federación autonómica, se deberían fijar las condiciones y reglas de dicha delegación (por ejemplo, la tercera división federación en fútbol que es una competición estatal pero cada grupo está gestionado por la respectiva federación autonómica).
- e) De naturaleza disciplinaria deportiva.
- ✓ Debería incluirse en el convenio de integración el alcance material, temporal y territorial de las sanciones disciplinarias. Es decir, una persona sancionada en un territorio no debería poder competir en otro ámbito territorial mientras esté vigente la sanción disciplinaria deportiva. Debería haber un acuerdo de aplicación “ascendente” y “descendente” de las sanciones disciplinario-deportivas. Y esto debería acordarse en el convenio de integración.
  - ✓ Consecuencias del incumplimiento de los acuerdos y/o de las normas de las respectivas federaciones.
  - ✓ Deberían fijarse los mecanismos de reconocimiento y aplicación de las decisiones adoptadas por diversos órganos de las respectivas federaciones tales como órganos de competición, jurisdiccionales, disciplinarios, etc.
  - ✓ Deberían fijarse las consecuencias de los incumplimientos de cada una de las partes y los sistemas de resolución de conflictos.

## Referencias

- Camps, A. (1.996). Las Federaciones Deportivas. Régimen jurídico. Civitas.
- Millan, A. (2.016). Algunas consideraciones sobre la integración y la desintegración de las federaciones deportivas autonómicas. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 38, 11-35. <https://doi.org/10.30462/REDP-2016-02-01-563>
- Constitución española de 1978.
- Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía del País Vasco.
- Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.
- Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y federaciones deportivas.
- Decreto 132/1981, de 13 de abril, regulación de la actividad de las federaciones deportivas en Cataluña.
- Real Decreto 643/1984, de 18 de marzo, de estructuras federativas deportivas españolas.
- Orden de 2 de julio de 1984 por la que se establecen los criterios para la constitución de los Plenos Federativos de las Federaciones Deportivas Españolas.
- Orden de 2 de julio de 1984 por la que se dictan instrucciones para la elección de Plenos Federativos y Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas y para la renovación de los Estatutos.
- Decreto 276/1984, de 31 de julio, por el que se regulan las federaciones vascas de deportes.
- Ley 2/1986, de 5 de junio, de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/1988, de 19 de febrero, de Cultura Física y del Deporte del País Vasco.
- Orden de 9 de marzo de 1988 por la que se dictan instrucciones para la elección de Plenos Federativos y Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas.
- Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte de Cataluña.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.
- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1986 de 10 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 80/2012, de 18 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2012, de 23 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2018, de 12 de abril.

## Datos de los/as autores/as y traductor/a:

Andreu Camps Povill

andreu.camps@gencat.cat

Autor/a

